



Proyecto de Ley N° 1040/2021-CR

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia



LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 28359, LEY DE SITUACION MILITAR DE LOS OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

El Congresista de la República **JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA** del Partido Político Avanza País-Partido de Integración Social, amparado en el derecho de iniciativa legislativa que le concede el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY 28359, LEY DE SITUACION MILITAR DE LOS OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 10° de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1143.

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 10° de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Modifícase el artículo 10° de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10°.- Del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Comandante General de la respectiva Institución Armada

El General de División, el Vicealmirante o el Teniente General, en situación de actividad, que sea designado jefe del Comando Conjunto o Comandante General de su Institución Armada, ostentará la denominación de General de Ejército, Almirante o General del Aire, respectivamente, otorgándoseles los distintivos correspondientes.

Las denominaciones previstas en el párrafo precedente son ejercidas únicamente con fines de representatividad, no constituyen grado en la jerarquía militar, ni implican mayor remuneración o beneficio adicional al percibido por los Generales de División, Vicealmirantes y Tenientes Generales de la respectiva Institución Armada.

El General de División, el Vicealmirante o el Teniente General que sea nombrado como jefe del Comando Conjunto o Comandante General de la Institución Armada correspondiente, ejerce la función por un periodo no mayor de DOS (2) años, pudiendo



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

ser cesado antes de lo previsto por la comisión delito o falta grave, cuyo cese será debidamente motivada, por un consejo de investigación.

El Oficial General o Almirante, durante el ejercicio de cualquiera de los cargos señalados en el párrafo anterior, cumpla los CUARENTA (40) años de servicios como Oficial o límite de edad en el grado, pasa a la situación militar de retiro, cesando en el cargo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Única. El Ministerio de Defensa efectuará las modificaciones reglamentarias correspondientes.

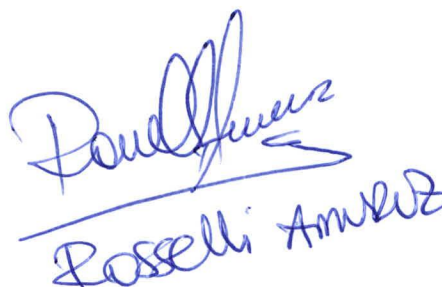
Lima, diciembre del 2021


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA


JESSICA CORDOVA ROBATÓN


Diego Barón


ALEJANDRO CAVERO ALVA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Roselli Amador


Diana González

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- Marco Legal

La Constitución Política del Perú en el artículo 167 señala que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Asimismo, nuestra Carta Magna dispone en el segundo párrafo del artículo 172 que el Presidente de la República es el encargado de otorgar los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas, así como de los generales de la Policía Nacional del Perú, conforme a las propuestas de los institutos correspondientes.

El Decreto Legislativo 1136 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en su artículo 6 regula que el Jefe del Comando Conjunto es designado por el Presidente de la República, entre los cinco (05) Oficiales Generales o Almirantes más antiguos del Escalafón Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El Decreto Legislativo 1137, Ley del Ejército del Perú, en su artículo 6 regula que el Comandante General del Ejército es designado por el Presidente de la República entre los tres (03) Generales de División de mayor antigüedad en el escalafón de Oficiales en actividad.

El Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú, en su artículo 6 regula que el Comandante General de la Marina es designado por el Presidente de la República entre los tres (03) Vicealmirantes de mayor antigüedad en el escalafón de Oficiales en actividad.

El Decreto Legislativo 1139, Ley de la Fuerza Aérea del Perú, en su artículo 6 regula que el Comandante General de la Fuerza Aérea es designado por el Presidente de la República entre los tres (03) Tenientes Generales de mayor antigüedad en el escalafón de Oficiales en actividad.

La Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, en su artículo 2, regula que el Presidente de la República nombra al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y al Director de la Policía Nacional.

2.- Problemática suscitada

Desde la Constitución de 1860 y las que siguieron hasta la de 1979, el Congreso de la República, especialmente a través del Senado, ratificaba los ascensos de los más altos grados de la jerarquía militar, especialmente de generales y almirantes, costumbre constitucional que perdura en varios países del mundo. Esta era una forma de control político y de participación del Congreso en los ascensos del personal castrense de los más altos grados y que ocuparían los cargos mas importantes de las instituciones militares.

Luego, con la Constitución de 1993, se rompió con esta tradición constitucional al suprimir dicha participación, por considerarse que el Congreso como órgano político, introducía un ingrediente político a los ascensos, que solo debían sustentarse en criterios eminentemente técnicos y profesionales. Sin embargo, a pesar de la certeza de esa consideración, no se tomó en cuenta que el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas es, a su vez, como Presidente de la República, una persona que ocupa un cargo esencialmente político, respaldado a su vez, por partidos y agrupaciones políticas, que siempre han tratado de controlar políticamente a las Fuerzas Armadas, atrayendo al ámbito de su influencia a Oficiales de carrera que terminan politizándose, lo que va en desmedro de la institucionalización y profesionalismo de sus instituciones. Esta politización trae como consecuencia dejar de lado la meritocracia para ascender a oficiales que no tenían los méritos suficientes, rezagando a otros que sí los tenían.

Es así, que al absorber totalmente el Poder Ejecutivo a las Fuerzas Armadas al estar estas bajo su exclusivo y excluyente control, se podrían convertir en un instrumento dócil del poder de turno, con grave daño al equilibrio de poderes y al sistema democrático. Esta injerencia política en los ascensos y cambios de colocación del personal militar, se ha visto en todos los gobiernos de los últimos 30 años, en mayor o menor medida.

Recientemente, ha ocurrido que al asumir el poder el nuevo gobierno el 28 de julio último, ha renovado a todos los altos jefes militares como son el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, luego de haberse producido el proceso de ascensos en el mes de octubre y empezando a verse los pases al retiro por renovación, se produce el repentino e inesperado cambio de los Comandantes Generales del Ejército y de la Fuerza aérea, sin motivación o explicación alguna, a pesar que el artículo 10 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, dispone que los Comandantes Generales ejercen la función **por un periodo de DOS (2) años**, sin que la Resolución Suprema de cese indique las razones del intempestivo cambio.

Si bien es cierto, que el Presidente de la República nombra a los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, no es menos cierto que la ley dispone que ejercen la función por un periodo de DOS (2) años. Esto supone un plazo de inicio y otro de termino, por lo que cualquier modificación del plazo legal, la Resolución Suprema respectiva debe estar debidamente motivada, señalando los motivos o causas que hacen necesario su relevo, que, en principio, deberían ser por causas graves, necesarias o urgentes, lo que debe ser detallado en la resolución respectiva.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es un requisito de validez de los actos administrativos, su debida motivación. Como bien señala el artículo 6.1 de esta norma legal, *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y*

normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Asimismo, agrega en el numeral 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

Como se puede apreciar, la decisión de relevar a los Comandantes Generales del Ejército y de la Fuerza Aérea antes de cumplirse el periodo legal de DOS (2) años, tiene visos de ser arbitrario, inmotivado e ilegal, dando lugar a fundadas sospechas y especulaciones de que se pretendió manipular el proceso de ascensos en estas instituciones castrenses.

Por último, es pertinente mencionar que los cargos de Jefe del Comando Conjunto y de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, no son cargos de confianza, tal como se puede deducir de la Ley 27594 que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos. El artículo 1 regula en nombramiento de Altos Funcionarios como, por ejemplo, los ministros; el artículo 2 sobre los ascensos y nombramientos de Generales y Almirantes de las FFAA; y, el artículo 3. A los funcionarios "en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1". Al no ser los cargos de confianza los Jefes del Comando Conjunto y de los Comandantes Generales, pueden ser nombrados por un periodo de tiempo determinado, a diferencia de los cargos de confianza que pueden ser cambiados por quien los nombro de forma discrecional, es decir, sin necesidad de indicar los motivos.

3.- Propuesta de modificatoria del artículo 10 de la Ley N°28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas

Con la modificatoria se busca que se tenga un mecanismo legal, sobre la estabilidad funcional del Jefe del Comando Conjunto y de los Comandantes Generales. Si bien es facultad legal del Presidente de la República nombrarlos, una vez que lo haya hecho, entra a operar la ley en la parte que dispone que el periodo o plazo de la función por un periodo de DOS (2) años, salvo delito o falta grave, cuyo cese será debidamente motivada, por un consejo de investigación, sino, no tendría sentido que se haya dispuesto legalmente dicho plazo. Un alto jefe militar que su permanencia en el cargo dependa exclusivamente del Presidente de la República, ha sido probadamente nociva en la década de los años 90 del siglo pasado, por lo que cualquier tipo de prorrogas discrecionales más allá del periodo legal, es políticamente inconveniente.

La modificatoria pretende que los cambios del Jefe del Comando Conjunto y de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas se produzca en lo posible, en las fechas que normalmente se hacen los demás cambios de colocación en las instituciones militares, a fin de que se inicie el año con los cambios efectuados. Es así, que, si alguno de estos altos jefes haya ocupado el cargo por alguna causa imprevista, complete su periodo legal hasta el último día de dicho año.



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Se mantiene el criterio que por ningún motivo que ninguno de estos altos jefes sobrepase el límite legal máximo de años de servicios o de edad, debiendo cesar en el cargo, aunque no haya completado el periodo funcional.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa se propone darle al Jefe del Comando Conjunto y a los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, un estabilidad funcional que le permita verse libre de la inevitable influencia política de los gobernantes de turno, teniendo en cuenta que se deben exclusivamente a los altos intereses de la Nación, sin perjuicio de poder ser relevados por causa grave o necesaria. En lo demás, el Presidente de la República mantiene todas sus facultades constitucionales y autoridad sobre las Fuerzas Armadas en su condición de Jefe Supremo, lo que en un Estado de Derecho implica actuar dentro de la ley y justificando sus actos.

El efecto jurídico de la propuesta no contraviene la Constitución Política del Estado ni el ordenamiento jurídico interno, por el contrario, busca evitar que se presione políticamente a las Fuerzas y se mantenga su neutralidad como instituciones no deliberantes y subordinadas al poder constitucional, tal como lo dispone el artículo 169 de la Constitución.

III. ANALISIS DE COSTO- BENEFICIO

La presentación de esta propuesta legislativa no le genera ningún costo, gasto o modificatoria al presupuesto del Estado peruano, pero fortalecerá el equilibrio de poderes que, en el aspecto relacionado a las Fuerzas armadas, se encuentra desbalanceado.